

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

19 OCT 2020

Rad. 11001-40-03-038-2019-01075-00.

Garantía Mobiliaria de Bancolombia S.A. contra Javier Enrique Buelvas Cueto

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que en la presente solicitud se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el interesado no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 3 de marzo de febrero de 2020 (fl. 47), esto es, retirar y acreditar el diligenciamiento del oficio n.º 3696 del 26 de noviembre de 2019 dentro del término de 30 días y toda vez que se encuentra fenecido sin que se hubiese acreditado dicha carga procesal, se **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud por **desistimiento tácito**.

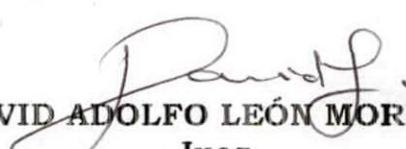
SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medidas cautelares practicadas en el presente asunto. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, de los mismos hacer entrega al extremo actor, con la constancia de que este asunto terminó por desistimiento tácito.

CUARTO: No condenar en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
 Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación	
ESTADO	No. 11327 fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.	
ELSA YANETH GORRILLO COBOS	
Secretaria	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

18 OCT 2020

Rad. 11001-40-03-038-2019-00297-00.
**Garantía Mobiliaria de RCI Colombia Compañía de
Financiamiento contra Eufracio Moreno Mejía**

Visto los escritos que anteceden (fls. 37 a 41) presentados por el Parqueadero Depósitos B Y C S.A.S. así como por la apoderada de la parte acreedora y comoquiera que el vehículo objeto de la garantía mobiliaria fue aprehendido asimismo por auto de fecha 23 de septiembre de 2019 (fl. 32) se dio por terminada la presente solicitud de pago directo y por ser procedente lo pedido, se dispone:

Por secretaría **oficiese** al parqueadero Depósitos B Y C S.A.S. a efectos de que proceda a hacer entrega del vehículo de placas JEM170 al acreedor RCI Colombia Compañía de Financiamiento, por intermedio de su apoderada judicial Doctora Carolina Abello Otálora, identificada con cédula de ciudadanía n.º 22.461.911 de Bogotá y T.P. 129.978 del C.S. de la J., y/o a persona o funcionario de la referida entidad que se encuentre debidamente autorizado.

Adjúntese con el oficio el proveído de fecha 23 de septiembre de 2019 (fl.32) y copia del oficio 3049 dirigido a la Sijin (fl.33)

Por otra parte, respecto a la solicitud de la apoderada de que le sea remitido el oficio en párrafos atrás ordenado, se le indica a la memorialista que deberá coordinar con la secretaria del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notificó por auto del ESTADO No. ... fijada por a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>ELSA YAMETH GORDILLO CORTES Secretaria</p>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 19 OCT 2019

Rad. 11001-40-03-038-2019-00897-00.

**Ejecutivo de Construyequipos S.A.S. contra Serind E.U y
Antonio Reyes Lozano**

El anterior abono puesto en conocimiento del despacho por el apoderado judicial de la parte demandante obre en autos (fl. 20), el mismo en su oportunidad deberá imputarse a intereses y seguidamente al capital de la obligación conforme lo dispone el artículo 1653 del Código Civil.

Por otra parte, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré (fl. 2), el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 13 de septiembre de 2019 (fl.12), providencia que le fue notificada a la parte demandada por conducta concluyente como se indicó en auto de fecha 15 de noviembre de 2019 (fl. 15), quien en el término del traslado se mantuvo silente.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 13 de septiembre de 2019.

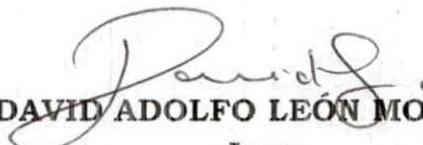
2. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demanda, inclúyase la suma de \$2'300.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

Finalmente, respecto a la solicitud de cita para tramite de oficios de embargos con destino a bancos, se le indica al memorialista que deberá coordinar con la secretaria del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.	
firmado hoy	13 OCT 2020 a las 10:00 A.M.
ELSA YANETH CORRALLO COBOS	
Secretaría	

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

19 OCT. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2019-00223-00.

Ejecutivo de Scotiabank Colpatría S.A. contra Marco Tulio Varón Velásquez

Roda vez que se dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior (fl. 53) y vistos los documentos obrantes a folios 42 a 51, en aplicación del inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por Scotiabank Colpatría S.A., en favor de Pra Group Colombia Holding S.A.S.

En consecuencia de lo anterior se tiene como extremo actor en el presente trámite a Pra Group Colombia Holding S.A.S.

Notifíquesele a la parte demandada el contenido del presente proveído y del escrito de cesión referido al tenor de lo dispuesto en el canon 295 *ibidem*.

Así mismo téngase en cuenta que al abogado Franky J. Hernández Rojas quien ha venido actuando en el presente asunto continuará representando a la cesionaria.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
 Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación	ESTADO No. 113 OCT. 2020
a la hora de las 8:00 A.M.	hoy hoy
ELSA YANETH GORDILLO COBOS	
Secretaria	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 OCT. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2020-00079-00.

**Garantía Mobiliaria de GM Financiera Colombia S.A
Compañía de Financiamiento contra Alexandra Holguín
Ramírez**

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que el vehículo objeto de la garantía mobiliaria fue aprehendido el 14 de septiembre de 2020, de conformidad a la documental allegada obrante a folios 32 a 38 incorpórese al expediente y en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

De otro lado y en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto adiado 10 de febrero de 2020 (fl. 30), por secretaría oficiase al parqueadero CAPTUCOL a efectos de que proceda a hacer entrega del vehículo de placas JCP448 al acreedor GM FINANCIERA COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por intermedio de su apoderado judicial Doctor Efraín de J. Rodríguez Perilla, identificado con cédula de ciudadanía n.º 19.434.083 de Bogotá y T.P. 45.190 del C.S. de la J., y/o a persona o funcionario de la entidad en mención que se encuentre debidamente autorizado para que proceda a dejarlo en uno de los parqueaderos dispuestos por el acreedor para tal fin.

Adjúntese con el oficio el proveído de fecha 10 de febrero de 2020 (fl.30) y copia de éste proveído.

Por otra parte, acorde a lo solicitado por la parte interesada, se ordena el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas JCP448. Oficiase a quien corresponda.

Se le indica al memorialista que para la remisión p retiro de los oficios en párrafos atrás ordenados, deberá coordinar con la secretaria del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

Finalmente se requiere al interesado para que una vez culmine el trámite de pago directo, proceda a informar a este Despacho para dar por terminado el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
113 OCT 2020	
La presente providencia se notificó por comparecencia del Sr. No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.	
ELSA VANETH GÓRDILLO COBOS Secretaria	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

19 OCT 2020

Rad. 11001-40-03-038-2019-01155-00.

**Ejecutivo de Banco Davivienda S.A contra Patumas S.A.S.
y Alex Fabián Gómez**

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el extremo demandado se notificó de manera personal del mandamiento de pago (fl. 17 a 50) de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré (fl. 2 a 3), el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 8 de noviembre de 2019 (fl. 15 a 16), providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal, quien en el término del traslado no propuso excepciones, acorde se indicó en párrafo anterior.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

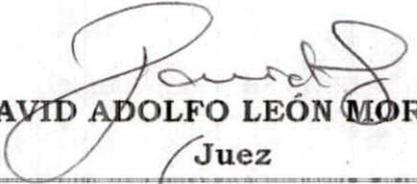
1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 8 de noviembre de 2019.

2. **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. **ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la parte demanda, inclúyase la suma de \$4'370.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se firmó y se notifica en el momento	ESTADO No.
firmado hoy	10 de mayo de 2020 a las 3:00 P.M.
ELSA YANETH GORRILLO COBOS	
Secretaria	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 OCT. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2019-1153-19381-00.

Ejecutivo de Banco de Bogotá contra Mónica Lizeth Ospina Guzmán

Vista la solicitud que antecede (fl. 75), por ser procedente lo deprecado toda vez que se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior (fl. 59), se establece que la obligación objeto de recaudo, ha sido satisfecha por el extremo pasivo en las circunstancias previstas en el artículo 461 del C.G. del P., por lo que el Juzgado dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oñciese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y de los mismos hacer entrega a la parte demandada.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. fijado hoy 11 3 OCT. 2020 a la
hora de las 8.00 A.M.

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

9 OCT. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2018-00339-00.

Ejecutivo de Compañía de Financiamiento Tuya S.A. contra Víctor Alfonso Morales Díaz

Incorpórese el citatorio visto a folio 19 a 21, enviado al demandado, el cual arrojó resultado negativo y téngase en cuenta para los fines a que haya lugar.

No obstante lo anterior, se le remite al memorialista a lo dispuesto en autos del 30 de julio de 2019 (fl.17) y 9 de marzo de 2020 (fl. 18), esto es, el emplazamiento decretado y el término con el que cuenta para acreditarlo, acorde al artículo 317 numeral 1 del C.G.P. (30 días), so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación	ESTADO No. 13 OCT 2020 hoy
a la hora de las 8:00 A.M.	
ELSA YANETH GORDILLO CEBOS Secretaria	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

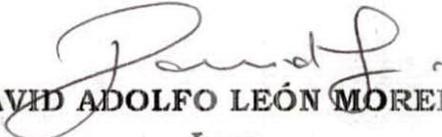
19 OCT. 2020

Bogotá D.C., _____

Rad. 11001-40-03-038-2018-01171-00.
Garantía Mobiliaria de Banco de Occidente contra Eduardo
Alfredo Bayter Castellanos

Para resolver la solicitud que antecede por ser procedente lo deprecado se reconoce se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Sociedad Cobroactivos S.A.S como apoderada judicial, representada en éste asunto por intermedio de la abogada Ana María Ramírez Ospina en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido (fl. 53).

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por Edictos No. _____, fijado en _____ a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>ELSA YANETH GÓMEZ TORRES Secretaria</p>	<p>19 OCT. 2020</p>
---	---------------------

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

19 OCT. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2019-00277-00.

Ejecutivo de Banco Popular contra José Demetrio Díaz Bohórquez

Incorpórese al expediente la comunicación de que trata el artículo 291 del C. G del. P. enviada al demandado (fl. 21 a 28), la cual arrojó resultado negativo y téngase en cuenta para los efectos pertinentes.

No obstante lo anterior, previo a ordenar el emplazamiento del ejecutado, inténtese por el interesado la notificación en la dirección **“Carrera 34 Bis No. 30-72 Sur” de esta ciudad**, conforme al parecer se indicó en el pagaré visto a folio 2.

NOTIFÍQUESE

David Adolfo León Moreno
DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por una copia ESTADO No. 1, fijado hoy a la hora de los 8:00 A.M.</p> <p>19 OCT 2020 ELSA JANETH GONZÁLEZ COBOS Secretaria</p>

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

19 OCT. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2019-00055-00.

Ejecutivo de RF Encore S.A.S. contra Jairo Antonio Gómez

Visto el escrito que antecede, en aplicación al artículo 286 del C.G.P., se corrige la referencia del auto de fecha 18 de septiembre de 2020 (fl. 69), en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandante es **RF Encore S.A.S.**, y no como quedó allí anotado. En lo demás se mantiene incólume el auto objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
 Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación	ESTADO No. 19 OCT. 2020 hoy
a la hora de las 8:00 A.M.	
ELSA YANETH GORDILLO COBOS	
Secretaria	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

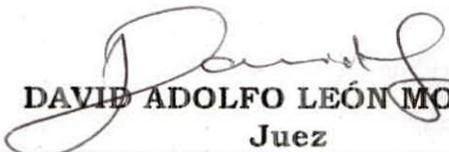
9 OCT. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2016-00799-00.

Ejecutivo de Cooperativa de Impresores y Papeleros de Colombia
Comimpresores de Colombia contra Rasgo y Color S.A.S.

Para resolver la anterior solicitud, por ser procedente lo deprecado se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado John Jeider Morales Pérez y conferido por la Cooperativa de Impresores y Papeleros de Colombia Comimpresores de Colombia.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. 117 OCT. 2020 fijada hoy
a la hora de las 8:00 A.M.
ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., 13 OCT. 2020

**Rad. 11001-40-03-038-2018 01110 -00.
Liquidación Patrimonial de Alexander Nieto Borda.**

Visto la constancia secretarial que antecede y como quiera que no fue posible la entrega de la comunicación enviada al liquidador designado en proveído adiado 6 de noviembre de 2019, conforme se acredita con la certificación de correo que antecede (fl. 214), por ser procedente, se releva del cargo al referido auxiliar y en su reemplazo se nombra a **Dayron Fabián Achury Calderón** de conformidad con el canon 48 del C.G. del P., en concordancia con precepto 37 del decreto 2677 de 2018.

Comuníquesele la anterior designación en los términos del auto de data 30 de noviembre de 2018 (fl. 168).

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por Internet en el Portal del Poder Judicial hoy a la hora de las 8:00 A.M. <u>13 OCT. 2020</u></p> <p>ELSA YARETH GORDILLO CORRAS Secretaria</p>
--

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

9 OCT 2020

Rad. 11001-40-03-038-2017-00555-00.

**Deslinde y amojonamiento de Danilo Hernández Castro
 contra María del Carmen López Jiménez, Luis Antonio Piñeros Piñeros y
 María del Carmen Bermúdez Roa**

Para resolver la solicitud que antecede (fl. 282), se advierte que si bien es cierto que el abogado designado se notificó en más de cinco procesos, se observa que ello ocurrió entre los años 2016 a 2018, sin que haya acreditado que actualmente esté actuando en estos.

En consecuencia, se requiere al auxiliar de la justicia Pedro José Bustos Chávez nombrado en proveído del 17 de marzo de 2020 (fl. 263) a efectos de dar cumplimiento a lo allí ordenado, para lo cual se concede el término de cinco (5) contados a partir del recibo de la comunicación. Adviértasele que de no dar cumplimiento será sancionado conforme a los lineamientos establecidos en el numeral 4º del precepto 44 *ibidem* con multa hasta por 10 S.M.L.M.V.

Se le recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos y demás escritos que se presenten al Juzgado (exceptuando los procesos que cuentan con medidas cautelares previas y no se haya notificado a la contraparte) así como el uso preferible de los medios tecnológicos y comunicar cualquier cambio de dirección o medio tecnológico en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notificó por correo electrónico el 09 OCT 2020 a las 8:00 A.M.</p> <p>ELSA YANETH GOMBILLO COBOS Secretaria</p>
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9 OCT. 2020

Bogotá D.C., _____

Rad. 11001-40-03-038-2018-00537-00.
Ejecutivo de Banco Agrario de Colombia contra Pedro
Antoni Aponte Lozano

Visto el informe secretarial que antecede, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré (fl. 8 a 10), el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 13 de junio de 2018 (fl. 41 a 42), providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal a través de curador ad litem como da cuenta el acta vista a folio 77 quien en el término del traslado no propuso excepciones, acorde se indicó en auto del 28 de agosto de 2020 (fl. 80).

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

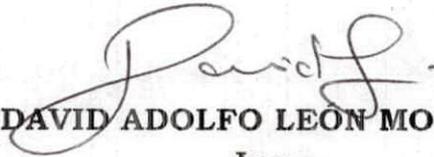
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 13 de junio de 2018.
2. **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demanda, inclúyase la suma de \$500.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por notificación ESTADO No.	101-2020
firmado hoy	a la hora de las 5:00 A.M.
ELSA YARETH CORDILLO COBOS	
Secretaria	

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

19 OCT 2020

Bogotá D.C., _____

Rad. 11001-40-03-038-2018-01125-00.

**Entrega de inmueble¹ de Organización Inmobiliaria
 Santamaria y Cia Ltda. contra Leonardo Ramírez Romero**

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que en la presente solicitud se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el interesado no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 27 de febrero de de 2020 (fl. 26), esto es, acreditar el diligenciamiento del despacho comisorio n.º 005 del 7 de febrero de 2019 dentro del término de 30 días y toda vez que se encuentra fenecido sin que se hubiese acreditado dicha carga procesal, se **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud por **desistimiento tácito.**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medidas cautelares practicadas en el presente asunto. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, de los mismos hacer entrega al extremo actor, con la constancia de que este asunto terminó por desistimiento tácito.

CUARTO: No condenar en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

David Adolfo León Moreno
DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
 Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación	ESTADO No. 13 OCT. 2020 hoy
a la hora de las 8:00 A.M.	
ELSA YANETH GORDILLO COBOS	
Secretaria	

¹ Ley 446 de 1998 y 794 de 2003

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9 OCT 2020

Bogotá D.C., _____

Rad. 11001-40-03-038-2018-01213-00.

**Garantía Mobiliaria de MAF Colombia S.A.S. contra Osman
Sleyder Pineda Pinzón**

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que el vehículo objeto de la garantía mobiliaria fue aprehendido el 25 de agosto de 2020, de conformidad a la documental allegada obrante a folios 49 a 56 incorpórese al expediente y en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud que antecede y como quiera que la causa que dio origen a la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria desapareció, el despacho Dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión de la garantía mobiliaria.

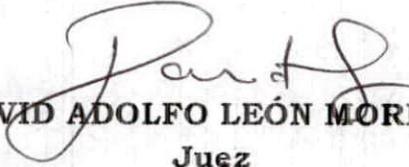
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas EIW909. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: De otro lado y en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto adiado 30 de enero de 2019 (fl. 41), por secretaría oficiese al parqueadero CAPTUCOL a efectos de que proceda a hacer entrega del vehículo de placas EIW909 al acreedor MAF Colombia S.A.S., por intermedio de su apoderada judicial Doctora Carolina Abello Otálora, identificada con cédula de ciudadanía n.º 22.461.911 de Bogotá y T.P. 129.978 del C.S. de la J., y/o a persona o funcionario de la referida entidad que se encuentre debidamente autorizado, para que proceda a dejarlo en uno de los parqueaderos dispuestos por el acreedor para tal fin.

CUARTO: Hecho lo anterior archívense las diligencias.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, se le indica a la memorialista que deberá coordinar con la secretaria del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notificó por auto de fe con ESTADO No. 1187012020	El día hoy
a la hora de las 8:00 A.M.	
ELSA VANETH GORDILLO COBOS	
Secretaria	

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 09 OCT. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2017-01221-00.

Ejecutivo de Abel José Vásquez Leal contra Sandra Patricia Romero Barrera

Visto el informe secretarial que antecede, toda vez que la parte actora guardó silencio al requerimiento efectuado en auto del 13 de febrero de 2020 (fl. 9), se procede a requerirla nuevamente para que proceda notificar al extremo demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistido el proceso en los términos del canon 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

David A. León Moreno
DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
 Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación	ESTADO No. 113 OCT. 2020 mado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.	
ELSA YANETH GORDILLO COROS	
Secretaria	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2019-00937-00.

Ejecutivo de Banco de Bogotá contra Roberto Díaz Sosa

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado se notificó por aviso del mandamiento de pago (fl. 18 a 20 y 22 a 26), y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré (fl. 2), el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 13 de septiembre de 2019 (fl. 17), providencia que le fue notificada a la parte demandada a través de aviso de que trata el artículo 292 del CGP como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

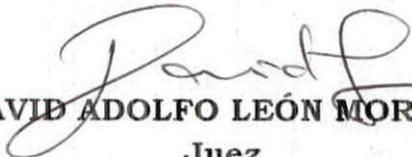
1. ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 13 de septiembre de 2019 .

2. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

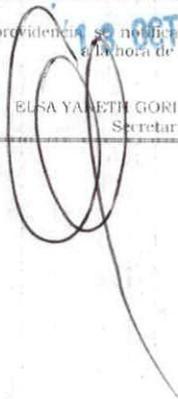
4. CONDENAR en costas a la parte demanda, inclúyase la suma de \$3'925.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. fijado hoy	13 OCT 2020 a la hora de las 8:00 A.M.
ELSA YARETH GORDILLO COBOS Secretaria	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

9 OCT. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2020-00037-00.

**Ejecutivo de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra
Andrea Aguilar Castañeda**

Visto el escrito que antecede, se reconoce personería al abogado José Iván Suarez Escamilla como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines en el poder conferido (fl. 149).

Por otra parte, se le pone de presente al memorialista que el oficio 254 solicitado, fue retirado el 9 de marzo del año en curso como da cuenta a folio 124, sin que haya sido devuelto o se esté acreditando su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por	notificación
ESTADO No.	173 OCT. 2020 hoy
a la hora de las 8:00 A.M.	
ELSA YANETH GORDILLO COBOS	
Secretaria	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9 OCT. 2020

Bogotá D.C., _____

Rad. 11001-40-03-038-2020-00121-00.
Ejecutivo de Scotiabank Colpatria S.A. contra Jorge
Guadalupe Gracia Aldana

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado se notificó de manera personal del mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (fl. 27 a 40), y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré (fl. 2), el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 4 de marzo de 2020 (fl. 20), providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

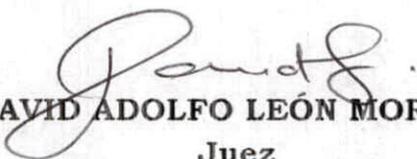
1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 4 de marzo de 2020.

2. **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. **ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la parte demanda, inclúyase la suma de \$3'780.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se dio fe y se firmó por el Jefe de Estado No. 1 de la Corte de las 8:00 A.M.	15/03/2020
ELSA YANET GONZÁLEZ COBOS Secretaria	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

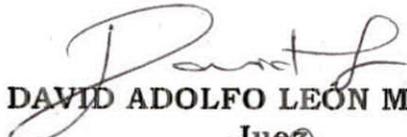
9 OCT. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2020-00195-00.

**Garantía Mobiliaria de RCI Colombia Compañía de Financiamiento
contra Dionicia Chaverre Valenzuela**

Previo a resolver la solicitud de terminación que antecede, se requiere a la apoderada judicial del acreedor RCI Colombia Compañía de Financiamiento, para que aclare y/o corrija su escrito en el sentido de indicar respecto de que vehículo pretende el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión toda vez que el relacionado no coincide con el que es objeto de este asunto (EGK663), e igualmente se relaciona una deudora que tampoco corresponde.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. 13 OCT 2020 a la hora de las 8:00 A.M. hoy
ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

9 OCT. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2019-00391-00.

**Ejecutivo de Banco GNB Sudameris S.A. contra Fredy
 Martínez Lesmes**

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado se notificó por aviso del mandamiento de pago (fl. 31 a 34 y 36 a 41), y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

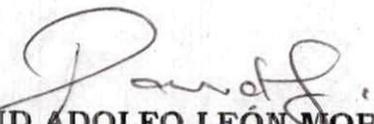
Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré (fl. 2), el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 2 de abril de 2019 (fl. 18 a 19), providencia que le fue notificada a la parte demandada a través de aviso de que trata el artículo 292 del CGP como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 2 de abril de 2019.
2. **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.
3. **ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demanda, inclúyase la suma de \$3'950.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Bona Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación	ESTADO No.
fijado hoy	a la hora de las 8:00 A.M.
ELSA M. ENI GÓRDILLO COBOS Secretaria	

13 OCT 2020

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9 OCT 2020

Bogotá D.C., _____

Rad. 11001-40-03-038-2019-01157-00.

**Ejecutivo con garantía real de Banco Davivienda S.A.
contra Claudia Johann Agudelo Ramírez**

Visto el informe secretarial que antecede, y agotado el trámite que le es propio a la instancia y comoquiera que el título base de la acción aportado, reunió los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante como consta a folio 81 a 82; notificada debidamente la demandada por aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P., quien dentro del término para ejercer su derecho no lo hizo, conforme se indicó en auto del 17 de marzo de 2020 (fl. 116), es del caso dar aplicación al precepto contenido en el numeral 3º del canon 468 *ibidem*, en consecuencia el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2019.

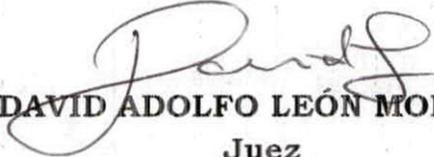
SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 50C-1814825 cuyos linderos se encuentran debidamente 26 de enero de 2013 otorgada en la Notaría 24 del Circulo de Bogotá y con su producto páguese el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien hipotecado el cual se encuentra legalmente embargado en el presente proceso, previa materialización de su secuestro.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y oportunidad señalada por el canon 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenase en costas a la parte demandada. Liquidense, teniendo en cuenta por concepto de agencias en derecho la suma de \$2'800.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación	ESTADO No.
firmado hoy	a la hora de las 8:00 A.M.
13 OCT. 2020	
ELSA YANETH GORDILLO COBO	
Secretaria	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

9 OCT. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2019-00703-00.

**Ejecutivo de Banco de Occidente contra La Oficina de Hoy Limitada
y Juan Manuel Ortiz Vargas**

Para resolver la anterior solicitud, al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y conforme se establece en los arts. 20 a 22 de la Ley 597 de 1999, el despacho no tiene en cuenta el trámite de notificación allegado por el extremo demandante toda vez que, no se logra establecer que la parte destinataria – demandada haya recibido efectivamente dichas comunicaciones, pues no se acredita que el iniciador recepcione acuse de recibo, es decir que haya un mensaje de retorno que confirme que las mismas llegaron a su destino efectivamente.

Téngase en cuenta que si bien el canon normativo en mención consagra que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

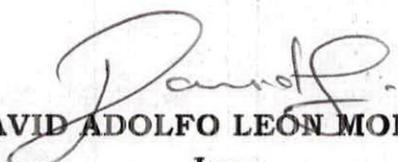
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

No obstante lo anterior, también estipulo que **“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”** (negrilla del despacho), sin que en el trámite allegada se observe lo echado de menos como se indicó en líneas atrás.

En consecuencia, y en aras de evitar futuras nulidades, la parte interesada deberá proceder a enviar nuevamente el trámite de notificación en debida forma, y conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público			
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.			
La presente providencia se notifica por anotación			
ESTADO	No.	firmado	hoy
a la hora de las 8:00 A.M.			
113 OCT 2020			
ELSA YANETH CORRALLO COBOS			
Secretaria			

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 09 OCT. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2019-1033-00.
Garantía Mobiliaria de Scotiabank Colpatria S.A. contra
Zoila Rosa Santamaria Cruz

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y como quiera que la causa que dio origen a la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria desapareció, el despacho Dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión de la garantía mobiliaria.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas ELO122. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: De otro lado, se le pone en conocimiento a la parte interesada que mediante auto del 20 de noviembre de 2019 (fl. 31) se ordenó oficiar al Parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S., para que procediera a realizarle la entrega del vehículo de placas ELO122, elaborándose para el efecto el oficio 3732 retirado el 6 diciembre de 2019 (fl. 37), en consecuencia deberá estarse a lo allí dispuesto.

No obstante lo anterior, con ocasión de la terminación aquí decretada, oficiese al Parqueadero en mención para que proceda de conformidad. Anéxese copia del auto de fecha 20 de noviembre de 2019 (fl. 31), copia del oficio 3732 (fl. 37) y de esta decisión.

CUARTO: Hecho lo anterior archívense las diligencias.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, se le indica a la memorialista que deberá coordinar con la secretaria del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFÍQUESE,

David J
DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO N.º	El día
la hora de las 8:00 A.M.	
ELSA YANETH CORDILLO CORTES Secretaria	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9 OCT. 2020

Bogotá D.C., _____

Rad. 11001-40-03-038-2019-00607-00.

Ejecutivo de Av Villas S.A. contra Jairo Alfonso Paredes Forero

Atendiendo es escrito que antecede (fl. 55) y toda vez que se dan los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado Jairo Alfonso Paredes Forero del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra.

De otro lado por ser procedente lo deprecado en el referido escrito con fundamento en el numeral 2º del artículo 161 *ibidem*, el despacho dispone la **SUSPENSIÓN** del presente proceso por el término de treinta y cuatro (34) meses a partir de la presentación del mismo.

Por otra parte, comoquiera que se está solicitando de común acuerdo por los extremos procesales el levantamiento de la medida cautelar sobre el salario del demandado, de la revisión del expediente se observa que dicho embargo no ha sido solicitado en este asunto, por ende, no es procedente el referido pedimento.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación	
ESTADO No. 193 OCT. 2020	hoy
a la hora de las 8:00 A.M.	
ELSA YANETH GORDILLO COFES	
Secretaria	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9 OCT. 2020

Bogotá D.C., _____

Rad. 11001-40-03-038-2019-01275-00.
Garantía Mobiliaria de Banco Davivienda S.A. contra
Encizo Anacona Eibar

Visto el escrito que antecede y toda vez que se encuentra acreditado que el 3 de agosto hogaño radicó el oficio 243 ante la Policía Metropolitana - Sijin, por lo tanto, **oficiese** a dicha entidad para que informe el trámite dado a éste. Con el remisorio adjúntese copia del oficio obrante a folio 37 del paginario.

NOTIFÍQUESE,

David
DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por conducto de ELSA YARETH GÓRDI LO COLOMBIA, fijada hoy a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>13 OCT. 2020</p> <p>ELSA YARETH GÓRDI LO COLOMBIA Secretaría</p>
--

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

09 OCT. 2020

Bogotá D.C., _____

Rad. 11001-40-03-038-2019-00629-00.

**Ejecutivo de Banco de Occidente S.A. contra Juan Camilo
 Ruíz Reyes**

Visto el informe secretarial que antecede, y agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré (fl. 3), el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 6 de junio de 2019 (fl. 19), providencia que le fue notificada a la parte demandada a través de aviso de que trata el artículo 292 del CGP como se indicó en auto de fecha 8 de septiembre de 2020 (fl. 39), quien en el término del traslado se mantuvo silente.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 6 de junio de 2019.

2. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demanda, inclúyase la suma de \$2'225.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por notificación ESTADO No. [redacted] fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.


ELSA INETH GORDILLO COBOS
Secretaria

76

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 OCT. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2020-00103-00.

Ejecutivo con garantía real de Bertha Ligia Aguirre Quintero contra Omaira Laverde Giraldo y José David Poloche Hurtado

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el extremo demandado se notificó por aviso de la orden de apremio librada en su contra (fl. 49 a 56 y 58 a 73) y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

No obstante lo anterior, sería del caso proferir auto ordenando seguir la ejecución, tal como lo establece el numeral 3 del art. 468 *ejusdem*, sin embargo al realizarse una revisión del expediente, se observa que en el sub examine **no se ha acreditado la inscripción del embargo** decretado respecto del inmueble aquí perseguido, requisito necesario para emitir decisión de fondo.

En consecuencia se requiere al extremo demandante, para que proceda a cumplir con la carga procesal tendiente a materializar la medida cautelar decretada en el sub examine, téngase en cuenta que el oficio fue retirado desde el 27 de febrero hogano (fl. 47), sin que obre respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva en la que informe el acatamiento de la medida cautela en mención, por lo tanto, tampoco es viable ordenar el secuestro conforme se está pidiendo.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación	ESTADO No. <u>109</u> hoy
a la hora de las 8:00 A.M.	
ELSA YANETH GONZÁLEZ COBOS Secretaria	

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

19 OCT. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2019-01245-00.

Ejecutivo de Banco GNB Sudameris S.A. contra Manuel Ignacio Tovar Perdomo

Incorpórese a los autos las citaciones de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, las cuales arrojaron resultado negativo.

En consecuencia, se accede a la solicitud obrante a folio 31, por lo tanto, al tenor de lo previsto en el artículo 291 numeral 4º Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se dispone,

EMPLAZAR al demandado Manuel Ignacio Tovar Perdomo.

Por secretaria procédase de conformidad con el inciso 5º y 6º del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5º del Acuerdo n.º PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del **registro nacional de personas emplazadas**.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
 Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se encuentra por anotación	ESTADO No. 19 OCT. 2020 fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.	
ELSA YANETH GORDILLO COBOS, Secretaria	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

15 9 OCT. 2020

Bogotá D.C., _____

Rad. 11001-40-03-038-2019-00849-00.

Garantía Mobiliaria de RCI Colombia Compañía de Financiamiento contra Jesús Orlando Peñaranda Pérez

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que en la presente solicitud se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el interesado no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 3 de marzo de febrero de 2020 (fl. 35), esto es, retirar y acreditar el diligenciamiento del oficio n.º 3621 del 19 de noviembre de 2019 dentro del término de 30 días y toda vez que se encuentra fenecido sin que se hubiese acreditado dicha carga procesal, se **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud por **desistimiento tácito.**

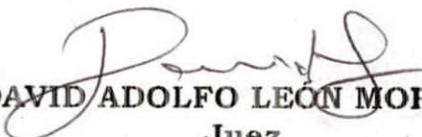
SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medidas cautelares practicadas en el presente asunto. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, de los mismos hacer entrega al extremo actor, con la constancia de que este asunto terminó por desistimiento tácito.

CUARTO: No condenar en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación	
ESTADO No.	113 OCT. 2020
a la hora de las 8:00 A.M.	hoy
ELSA YANETH GORDILLO COBOS	
Secretaria	

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9 OCT. 2020

Bogotá D.C., _____

Rad. 11001-40-03-064-2017-00185-00.

Ejecutivo de Humberto Antonio Cardona Orozco Doris de Fatima Gómez de Cardona, Vanesa Carolina Cardona Gómez y Melanny Andrea Cardona Gómez contra Corporación Politécnico Colombo Andina, Marco Fidel Murillo Rodríguez, Humberto Saavedra Jiménez, Sandra Rocío Suarez Rojas y Julián Humberto Saavedra Suarez.

Visto el informe que antecede y como quiera que el abogado nombrado a folio 86 no ha comparecido a notificarse como curador *Ad litem*, se dispone:

Por secretaría requiérase nuevamente al curador nombrado en el citado proveído a efectos de que indique las razones del por qué no ha aceptado el nombramiento o se excuse por no prestar el servicio, para lo cual se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la comunicación. Adviértasele que de no dar cumplimiento a lo ordenado será sancionado conforme a los lineamientos establecidos en el precepto 44 *ibídem* y la expedición de copias con destino al Consejo Seccional de la Judicatura Sala Disciplinaria conforme lo establece el canon 41 de la Ley 1474 de 2011.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
 Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación	ESTADO No. 113 OCT. 2020 hoy
a la hora de las 8.00 A.M.	
ELSA YANETH GORDILLO COBOS	
Secretaria	

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9 OCT. 2020

Bogotá D.C., _____

Rad. 11001-40-03-038-2018-00035-00.
Ejecutivo de Conjunto Quintas de Camino Verde 2C
contra Delia Edith Díez Prieto

Visto el informe secretarial que antecede, y agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso de la certificación expedida por la administradora del Conjunto Residencial Quintas de Camino Verde 2C P.H. (fls. 2 a 4), la cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 6 de febrero de 2018 (fls. 19 a 20), providencia que le fue notificada a la demandada por aviso quien dentro del término del traslado guardó silencio, acorde se dispuso en auto del 8 de septiembre de 2020 (fl. 35).

Así las cosas es procedente aplicar lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

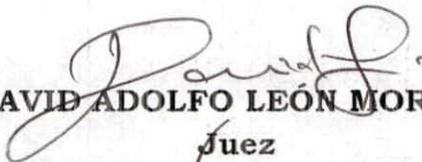
1. ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 6 de febrero de 2018.

2. DECRESTAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demanda, inclúyase la suma de \$150.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.	a la hora de las 8:00 AM
fijado hoy	
ELSA YANETH CORDERO COBOS Secretaria	

13 OCT 2020

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

9 OCT. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2019-01253-00.

Ejecutivo de Adriana Lucía Ramírez Montañez, Juan Carlos Ramírez Montañez y Miguel Enrique Ramírez Rodríguez contra Ana del Rosario López de Lara y la Sociedad Cleramar S.A.S.

Procede el despacho a resolver el anterior pedimento de aclaración del proveído adiado 13 de abril del año en curso (fl. 73 a 77) notificada en estado del 10 de julio hogaño de esta encuadernación, conforme al artículo 285 del Código General del Proceso, el cual establece que una providencia sólo puede ser aclarada si contiene "*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*", siempre que estén contenidos en la parte resolutive o que influyan en ella, valga decir "*verdaderos motivos de duda*" que puedan resultar de la interpretación de la parte resolutive, o de fragmentos de las consideraciones que puedan incidir en aquélla, por lo que dicha herramienta no puede ser utilizada para obtener explicaciones sobre la valoración de las actuaciones surtidas dentro del proceso, menos aún, para que el juzgador por esta vía altere el alcance de sus decisiones, toda vez que para esos efectos están consagrados los medios de impugnación previstos por el legislador.

Ahora bien, ha dicho de manera reiterada la Corte, frente a la aclaración de las providencias que "*dada la índole de las providencias judiciales y la finalidad que con ella se persigue por el legislador para que mediante ella se decida el litigio, o asuntos de importancia dentro del proceso pero que no constituyen la sentencia sobre el mismo, por regla general el juzgador sólo puede aclarar "los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella"*, principio este que igualmente resulta aplicable cuando se trate de la aclaración de autos, lo que significa que, como lo ha dicho la Corte, "*cuando lo resuelto no ofrezca ambigüedad, ni resulta ininteligible, ni se preste interpretaciones diversas por falta de precisión y claridad, no es pertinente ninguna aclaración*"¹, entre otras razones porque "*una cosa es la falta claridad, palabra que hace alusión a la ininteligibilidad de la frase por su oscuridad, por imprecisión de sus términos, por su mala redacción que induzca a comprensiones diferentes, por lo inapropiado de las palabras utilizadas de tal suerte que su interpretación genere dudas, por el uso de términos que distorsionen la capacidad técnica de un vocablo para indicar una acción o un defecto, o para calificarla, y otra bien distinta no compartir los razonamientos jurídicos*

¹ Auto 22 de abril de 1996, exp. 4738

acertados o no contenidos en la pieza procesal y en su parte resolutive, o que tengan definitiva injerencia en la comprensión de ésta"².

Del texto de la solicitud presentada por el apoderado judicial del extremo ejecutado, no es de recibo la aclaración solicitada al no darse los supuestos consagrados por la norma en cita, en razón a que no alude a la existencia de frases oscuras o faltas de claridad que ofrezcan verdadero motivo de duda, y, por el contrario, lo que se avizora es la inconformidad del profesional del derecho con la decisión tomada respecto a la manera como se tuvo por notificados a sus representados (art. 300 CGP) y como consecuencia de ello no se tuvo en cuenta el acta de notificación realizada a la sociedad demandada ni el recurso que interpuso.

En efecto, el artículo 300 del Código General del Proceso refiere expresamente, que cuando una persona "actúe en su propio nombre y como representante de otra se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimiento y diligencias semejantes", sin que haga distingo de la clase de providencia a notificar ni la forma en que operó dicha notificación, esto es, si personalmente, por estado, en estrados, etc. Lo que verdaderamente importa es que se haya notificado válidamente una sola de ellas (la natural) para entender que está notificada la otra (la jurídica), y como fue ello justo lo que aquí ocurrió, ahí sin más debe entenderse que fue notificada la persona jurídica.

Por modo que en esas condiciones, mal puede venir diciendo la sociedad que fue indebidamente notificada o que debe tenerse en cuenta la notificación surtida con posterioridad y por ende el recurso impetrado, pues era suficiente con ese propósito que la notificación que se le hiciese de manera personal a la señora Ana del Rosario López de Lara (fl.50 a 52) dado que esta persona natural representa la sociedad Cleramar S.A.S. como se observa en el certificado de existencia y representación legal obrante a folios 34 a 35 del expediente.

En consecuencia no dándose los presupuestos necesarios para la viabilidad de la aclaración de providencias judiciales, por lo tanto, no es posible acceder a la solicitud que en tal sentido se presentó.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación	ESTADO No. 1730072024 fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.	
ELSA YANETH GORRILLO COBOS	
Secretaria	

² Auto de 17 de mayo de 1996, exp. 3626, archivo Corte Sent. Abril 25/97

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ D. C.
 Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., _____

9 OCT. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2019-00358-00.

Liquidación patrimonial de José Beiman Zuluaga Granados

Visto el escrito obrante a folio 494 y como quiera que en el presente asunto se está ante la hipótesis consagrada en el numeral 1º del artículo 563 del Código General del Proceso, en tanto que se declaró fracasada la negociación de deudas en la etapa de negociación directa del deudor, de acuerdo a lo previsto en el canon 564 *ibidem*, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR APERTURA al proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de los bienes y haberes del deudor **JOSÉ BEIMAN ZULUAGA GRANADOS**, identificado con la c.c. n.º 10.240.551, regulado por el capítulo IV, título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 48 del Código General del Proceso, concordante con el canon 47 del Decreto 2677 de 2012 se **DESIGNA** como liquidador a **JORGE IVÁN ÁLVAREZ ARIAS** quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibidem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión del precitado liquidador

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 2º del artículo 564 del Código General del Proceso, proceda a efectuar las notificaciones de las que trata dicha norma y, para que publique un aviso en el que convoque a los acreedores del deudor. La publicación de rigor podrá hacerse en los diarios de amplia circulación "**EL TIEMPO**", "**EL ESPECTADOR**" o "**LA REPÚBLICA**".

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5º y 6º del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5º del Acuerdo n.º PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 3° del artículo 564 *eiusdem*, proceda a efectuar la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valuación indicados en el inciso 2° *ibidem*, esto es, teniendo como base la relación presentada por el hoy liquidado en la solicitud de negociación de deudas.

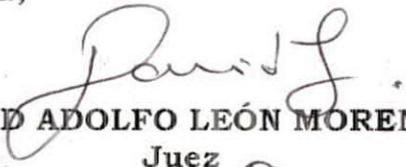
QUINTO: Librese oficio circular para los Juzgados Civiles Municipales y/o Circuito de Familia de esta capital, con el fin de que remitan, si es del caso, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de **JOSÉ BEIMAN ZULUAGA GRANADOS**, identificado con la c.c. n.º 10.240.551. Para lo pertinente, solicítese la colaboración de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que por su conducto se haga llegar a los distintos juzgados el oficio antes ordenado.

SEXTO: ADVERTIR a todos los deudores del concursado que sólo paguen al liquidador, so pena de ineficacia de aquél hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor **JOSÉ BEIMAN ZULUAGA GRANADOS** de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su patrimonio; así como los efectos de la presente providencia que en adelante lo afecten conforme a lo previsto en el artículo 565 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Por Secretaría oficiase a las centrales de riesgo de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1° del artículo 573 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Judicial	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notificó por correo electrónico el día 13 OCT. 2020 a la hora de las 8:00 A.M.	... fijado hoy
ELSA VALETH GÓMEZ ESCOBAR Secretaria	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., 9 OCT. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2017 00046 -00.

Liquidación Patrimonial de Alminkar José Galeano.

La comunicación proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes, no obstante lo anterior, se ordena oficiarle a fin de que se sirva remitir a este despacho el proceso Ejecutivo con radicado n.º 2015-1218 iniciado por el Banco Davivienda contra de deudora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 564 del Código General del Proceso.

De otro lado, toda vez que no fue posible la entrega de la comunicación enviada al liquidador designado en proveído adiado 6 de noviembre de 2019, conforme se acredita con la certificación de correo que antecede (fl. 265), por ser procedente, se releva del cargo al referido auxiliar y en su reemplazo se nombra a **Emiliano de Jesús Acosta Acosta** de conformidad con el canon 48 del C.G. del P., en concordancia con precepto 37 del decreto 2677 de 2018.

Comuníquesele la anterior designación en los términos del auto adiado 12 de junio de 2016 (fl. 80).

NOTIFÍQUESE

David A. León Moreno
DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
13001 2020	
La presente providencia se notificó por medio de ESTADO No. _____	Ejido hoy _____
a la hora de las 8:00 A.M.	
ELSA YARETH GÓRDI GÓRDIS	
Secretaria	

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ D. C.
 Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., 9 OCT. 2020

**Rad. 11001-40-03-038-2019 00342 -00.
 Liquidación Patrimonial de Mauricio Mendoza Forero.**

La comunicación proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

De otro lado, toda vez que el auxiliar de la justicia nombrado en proveído adiado 6 de noviembre de 2019 acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos, se releva del cargo y en su reemplazo se nombra a **María Johanna Acosta Caicedo** de conformidad con el canon 48 del C.G. del P., en concordancia con precepto 37 del decreto 2677 de 2018.

Comuníquesele la anterior designación en los términos del auto adiado 23 de abril de 2018 (fl. 133).

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
 Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por correo electrónico a las partes, fijada hoy a la hora de los 8:00 A.M. <u>113 OCT 2020</u></p> <p>ELSA YANETH GONDELLO COROAS Secretaria</p>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 OCT. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2018-00043-00.

Ejecutivo de Finanzauto S.A. contra Caterine Johanna Bohórquez

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. 113 OCT. 2020 a las 8:00 A.M. hoy
ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria